

Recomendación 09/2010
Asunto: violación de los derechos a la integridad
y seguridad personal.
Queja 7881/08/I

Guadalajara, Jalisco, 20 de julio de 2010

Héctor Vielma Ordóñez
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis:

El 15 de mayo de 2008, [quejoso] compareció ante este organismo a presentar queja, al considerar ilegal su detención por parte de elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, quienes ejercieron violencia física en su contra a pesar de no haber opuesto resistencia a la aprehensión. Durante su traslado a los separos de la corporación lo continuaron golpeando; una vez ahí, al hacerle una valoración, el médico de guardia adscrito a los Juzgados Municipales consideró que por sus lesiones ameritaba atención, por lo que fue trasladado a la Cruz Verde Zapopan Norte, donde una persona vestida de civil, con la anuencia y en complicidad con los policías, lo metieron al callejón trasero de dicho nosocomio, y lo golpearon violentamente, a pesar de estar inmovilizado con los aros aprehensores. Los gritos de dolor y auxilio provocaron la presencia del personal del hospital, a pesar de que dicho personal se alcanzó a percatar de la golpiza, los policías argumentaron que se había auto agredido.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 1º, 2º, 3º y 7º, fracción I; y XXV, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que rige a este organismo, así como el 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja presentada por [quejoso], por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de mayo de 2008, [quejoso] compareció ante esta Comisión a efecto de interponer queja a su favor, en contra de Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, elementos policiacos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, al referir que:

. . . El pasado martes 15 de abril del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba en la plaza de las Américas ubicada sobre la calle Emiliano Zapata, en el centro de Zapopan, discutía con mi esposa.

En ese momento pasaron los dos policías de los que me adolezco, en bicicleta, quienes al percatarse de la discusión, sin decirme absolutamente nada me tiraron al suelo, me pusieron un pie en la nuca presionándome para que no me moviera, aplicando demasiada fuerza, yo en ningún momento opuse resistencia a su ilegal detención.

Acto seguido llegaron dos elementos más a bordo de una patrulla de la policía de la misma Dirección de Zapopan, en la cual me trasladaron a los separos de esa dependencia ubicada en la Curva, y todavía en el traslado siguieron golpeándome y pateándome en las costillas, en ese momento les dije a los policías que no me golpearan que estaban violando mis derechos y que procedería en contra de ellos, y su reacción fue golpearme más.

Al arribar a los separos me bajaron de la patrulla, y después me metieron con el médico de guardia para una valoración, quién notó las lesiones que tenía por lo que ordenó que me trasladaran a la Cruz Verde de Zapopan Norte, ubicada a unas cuerdas de los separos para una radiografía de cervicales, la cual me cobraron, dándome cuenta en ese momento que ya no contaba con mi cartera, al no tener para pagarla me regresaron a los separos donde el mismo médico les manifestó a los policías que no me podían ingresar si no contaba con las radiografías que les había solicitado.

A lo cual nuevamente me llevaron a la Cruz Verde, estacionándose a un costado en donde se encontraban dos personas vestidas de civil con unas sogas y unas vendas en las manos esperándonos y al bajarme me dicen “tú eres el bravo que nos quieres demandar, ahorita vas a ver cómo te vamos a poner una calentada para quitártelo”, metiéndome por un callejón que da a una puerta trasera de la Cruz Verde donde arremetieron contra mí, golpeándome los dos policías más los dos civiles, no pararon hasta que por los gritos de dolor y auxilio que hice salió personal de la Cruz Verde, a lo cual los dos civiles corrieron y los dos elementos dijeron que me había caído de cabeza y que hice mucho escándalo.

El personal al percatarse de las circunstancias me ingresó a tomarme las radiografías sin ningún costo, acto seguido me trasladaron a los separos y en ese transcurso dejaron de golpearme, el médico de guardia de los separos me tomó el parte médico que anexo, después fui recluido y obtuve mi libertad al otro día por la mañana sin pagar ninguna multa ni darme algún documento que avale mi ingreso a los separos de la dirección de seguridad pública del municipio de Zapopan, por lo anterior solicito la intervención de este organismo, para que se investiguen los hechos aquí narrados y se proceda conforme a derecho

2. El 26 de mayo de 2008, se recibió el acta de opinión y turno que remitió la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, a la que adjuntó la queja de [quejoso], en contra de dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), plenamente identificados como Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, quienes manifestó, se condujeron de forma por demás arbitraria y prepotente, con lo que violaron sus derechos humanos.

En virtud de que se reunieron los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley de la CEDHJ, y con fundamento en los numerales 4, 7, fracciones I y XXI; y 35, fracción I, de la misma ley, se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

En virtud de tener plenamente identificados a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la ley de la comisión, se solicitó el auxilio y colaboración del que fuera en ese entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, para que dentro del término de ley remitiera a esta Comisión copias certificadas de la remisión de informe de policía, ratificación de informe, parte médico, acta de resolución emitida por el juez municipal que conoció del asunto y la demás documentación que se hubiese elaborado con motivo de la detención del agraviado.

Asimismo, se pidió al citado director que requiriera a los policías, para que dentro del término legal, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la ley que rige a este organismo, rindieran un informe en el que señalaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que les atribuyó [quejoso], haciéndoles los apercibimientos legales del caso.

3. El 9 de junio de 2008 se elaboró acta donde consta que compareció ante este organismo el quejoso [quejoso] para ampliar los hechos de su queja, en la que se asentó lo siguiente:

. . .Que al momento de que me estaba golpeando en el pasillo adjunto de la Cruz Verde Norte en Zapopan, salió el radiólogo de guardia y se dio cuenta que me estaban golpeando dos tipos vestidos de civil y los policías.

En eso llegó la trabajadora social adscrita a la policía de Zapopan, y el radiólogo le confirmó que sí me habían golpeado, en ese momento me sacaron las radiografías donde aparece la fractura de nariz que me hicieron.

Aclarando que cuando el radiólogo salió y vio que me estaba golpeando se asustaron los civiles y corrieron, y los policías insistían en que me había caído, y le preguntó la trabajadora social al radiólogo que si era cierto que me había caído por lo que el radiólogo movió la cabeza diciendo que no, fue cuando la trabajadora social dio la orden de que de inmediato me sacaran las radiografías.

Por lo que solicito sea citada a declarar la referida trabajadora social para el mejor esclarecimiento de los hechos. . .

4. El 16 de junio de 2008 se recibió el escrito firmado por el licenciado Miguel Ángel Gómez Partida, director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, al que acompañó un legajo de fotocopias certificadas relativas a la ratificación del informe de policía 0002954/2008, dictamen médico-legal clasificativo de lesiones 0005128/2008 elaborado al [quejoso], municipales con motivo de su detención; oficio 0001548/2008 mediante el cual se puso al agraviado a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco; parte de novedades, fatiga o rol de turno del 15 de abril de 2008; fotografías correspondientes a los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, documentación que remitió a este organismo en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 2326/08/I. Una vez que fue analizado el contenido de la documentación, se ordenó agregarla a la queja para ser valorada.

También se recibieron los escritos firmados por Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, en su carácter de elementos policiacos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, mediante los cuales rindieron su informe de ley. Asimismo, ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y

humana, probanzas que se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Respecto a la prueba testimonial ofrecida por el primero de los mencionados, se acordó que una vez que fuera el momento procesal oportuno se le fijaría día y hora para su desahogo. En relación con los hechos, el servidor público involucrado Roberto Israel Plascencia Tréllez informó lo siguiente, tal cual se transcribe:

. . .Que con relación a la queja interpuesta, manifiesto que efectivamente el día 15 quince del mes de abril del año 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas me encontraba de servicio junto con mi compañero de nombre Miguel Ángel Ríos Aguirre, en el recorrido de vigilancia por la calle Emiliano Zapata en la Plaza de las América, por lo que avistamos a un sujeto agresivo verbalmente y jaloneaba a su esposa.

Nos acercamos a preguntarle que era lo que pasaba que si todo estaba bien, haciéndonos mención la femenina que no, manifestándonos la femenina que momentos antes el sujeto le había causado lesiones, manifestándonos la misma que se le hiciera la detención a su esposo y que ella con gusto acudía como parte afectada, por lo que el individuo trató de darse a la huida por lo que inmediatamente el de la voz reaccioné y lo detuve antes de que el mismo lograra su objetivo de huir.

Por lo que una vez esposado el sujeto se le hizo la revisión precautoria delante de su esposa haciéndole mención a la señora que necesitaba la identificación de su esposo por lo que ella retiró la cartera de la bolsa trasera del lado derecho de su esposo y entregándole a mi compañero la identificación, por lo que en todo momento el sujeto nos amenazaba, por lo que una vez reportamos el servicio para que llegara el apoyo del traslado al sujeto a Juzgados Municipales, ya que el de la voz junto con mi compañero nos encontrábamos de servicio en bicicleta.

Una vez que llegó la unidad subimos al sujeto y lo trasladamos a Juzgados Municipales junto con la esposa y esta se quedó con la cartera de su esposo desconociendo su contenido y el contenido de la cartera, asimismo, en el trayecto del detenido a barandilla el sujeto se venía causando lesiones con la cabeza pegándose en solo en la unidad y gritando obscenidades, por lo que es falso que se le haya golpeado al mismo ya que en todo momento se causaba las lesiones el mismo, y en ningún momento le violamos sus derechos humanos, ya que hasta su esposa le mencionaba que se callara y se guardara silencio ya que ella veía que no le estábamos haciendo nada.

Quiero agregar además que su esposa no hizo mención que cuando su esposo se encontraba demasiado drogado y alcoholizado, le daba al mismo por causarse lesiones, esto por chantajear a la misma. . .

Por su parte el elemento policiaco Miguel Ángel Ríos Aguirre, se manifestó de forma idéntica a la de su compañero por lo que no se transcribe su informe, en obvio de inútiles repeticiones.

5. Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el [quejoso] el 9 de junio de 2008, (punto 3 de Antecedentes y Hechos), en el sentido de que al momento de que lo estaban golpeando en el pasillo adjunto de la Cruz Verde Norte, en Zapopan, salió el radiólogo de guardia y la trabajadora social adscrita a esa dependencia, y se percataron de ello, el 1 de julio de 2008 este organismo defensor de los derechos humanos giró oficio al director de la Cruz Verde para que informara los nombres de estas personas.

6. En acta del 9 de julio de 2008 se hizo constar la comparecencia ante este organismo del quejoso [quejoso], en la que identificó plenamente a los elementos policiacos Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre como los causantes de los agravios que recibió y que dieron origen a la presente inconformidad.

7. El 31 de julio de 2008 se tuvo por recibido el oficio JUR/272/2008 que remitió el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director jurídico del organismo público descentralizado (OPD) Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, mediante el cual dio respuesta a los oficios 2328/08/I y 3065/08/I, de la siguiente manera:

. . . En lo que respecta a su oficio 2328/08/I, le informo que el [quejoso], fue presentado a la Unidad de Emergencias Médicas Cruz Verde Norte en calidad de detenido, por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, y en estos casos el dictamen médico legal clasificativo, pertenece y se encuentra única y exclusivamente dentro de las oficinas de los Juzgados Municipales de Zapopan, por lo que dicho documento deberá ser requerido a esta autoridad y para lo cual adicionalmente le informo que su domicilio es el ubicado en la Avenida Laureles No. 252, Unidad Administrativa Belenes.

En lo que concierne al oficio 3065/08/I, le informó que los compañeros que hace referencia respecto de los presentes hechos que nos ocupan, son el Técnico Radiólogo y la Trabajadora Social. . .

8. El 5 de agosto de 2008, se giró atento oficio al director del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, dependiente del ayuntamiento constitucional del referido municipio, para solicitarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7° fracción XXI, 85 y 86 de la Ley de la CEDHJ que, en auxilio y colaboración con este organismo, dentro del término de ley requiriera tanto al técnico radiólogo, como a la trabajadora social, para que informaran los actos de violencia en contra de [quejoso] que presenciaron, haciéndoles los apercibimientos legales del caso.

9. Por auto de fecha 21 de agosto de 2008, se tuvo por recibido el oficio JUR/597/2008, de 20 de agosto de 2008, signado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director jurídico del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, al que adjuntó los informes personales generados por el radiólogo y la trabajadora social, relacionados con los hechos que originaron la queja que nos ocupa, los informes fueron agregados a las actuaciones para que surtieran los efectos legales correspondientes. El técnico radiólogo, de quien se omite su nombre por confidencialidad, manifestó:

. . . Por medio de este escrito los saludo y aprovecho para darle a conocer lo sucedido en mi guardia del 15 de abril turno nocturno.

Me encontraba en mi servicio cuando escuche que forcejeaban y gritaban dos personas a las afueras de mi departamento, decidí salir y en ese momento una persona vestida de civil le propinó un certero golpe en pleno rostro a un joven que venía custodiado y esposado por un agente de la policía de Zapopan.

Vi como el elemento le puso al paciente a la persona de civil para que este lo golpeará, cuando estos me miraron la persona salió lentamente por el pasillo que comunica trabajo social-salida.

El detenido empezó a gritar en forma asustada que esa persona lo había golpeado que el policía le había dicho, este presentó en ese momento una hemorragia, intensa por las fosas nasales, lo cual fui por una gasa para que limpiara.

En ese momento apareció una persona de sexo femenino que al parecer era trabajadora social o juez del área de barandillas y dijo “que sucedió aquí”, el policía rápidamente le respondió que el detenido se había caído; yo hice una muestra a esta persona de que no.

Nos pasamos a mi departamento para la toma de placas que únicamente me lo llevaba para tomarle radiografías de cervicales, le mire físicamente la nariz

desviada, como la doctora Brenda Montaña pasa las tomas antes mencionadas fui y le dije que si le tomaba placa de perfilografía ésta me contestó que sí.

Cabe señalar que a la persona que al parecer acompañaba al detenido me reitero a trabajo social o Juez le dije que lo había golpeado. Después de todo lo sucedido a la persona que agredió al detenido, se le vio como si nada dentro de la unidad ya que este tenía familiar hospitalizado.

Sin más por el momento me quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración gracias. . .

Por su parte, la trabajadora social, de quien se omite su nombre por confidencialidad, manifestó:

. . . Reciba usted un cordial saludo, y con referencia a la solicitud del informe detallado el cual me solicita, en el oficio JUR/584/2008 me permito referir lo siguiente:

El martes 15 de abril del año en curso, en mi guardia nocturna un elemento de la D.S.P.Z se presentó en la oficina con una solicitud de Rx para un detenido enviado de “barandilla” a una valoración médica.

Fui al área médica para tomar los datos del detenido e informarle el costo de la placa Rx el cual refiere que su cartera se la quitaron los policías que lo arrestaron pidiéndoles también a los elementos que ellos pagaran su atención médica debido a los golpes que le propinaron.

Regreso a la oficina de trabajo social, por el block de exentos para realizar el trámite correspondiente, ya al terminar el llenado del comprobante del servicio de exento de pago, me dirijo nuevamente al área médica pero ya no se encontraban los elementos con el detenido.

Minutos mas tarde regresan nuevamente los elementos de la D.S.P.Z con el detenido a la oficina de Trabajo Social, pero en esos momentos me encontraba atendiendo a un paciente, el cual le pregunta al policía el porque traían al detenido y con lujo de detalles el elemento le informa el motivo de detención.

El señor le solicita al elemento que le permita darle en su M..... al detenido para que se le quite lo machito”.

Posteriormente es trasladado el detenido al área de Rx, saliendo también el paciente que yo estaba atendiendo ya que solicita la permita ir al baño.

Minutos después escucho gritos de auxilio en el pasillo donde se encuentra Rx y me dirijo a dicho lugar, donde me percató que el detenido

sangra abundantemente de la nariz y que hay sangre esparcida en la pared y en ese momentos el hombre que antes atendía yo en la oficina pasa a mi lado riéndose, camino hacia la calle por el pasillo de trabajo social.

Al verme, el detenido me informa que el hombre que salió fue el que lo agredió, en complicidad con el policía, el cuál lo tenía sujetado del cuello.

En ese momento ingresaba al área de Rx la Trabajadora Social de policía el cual le pregunta al compañero radiólogo, que era lo que había pasado ahí.

El compañero de Rx le comenta que un individuo vestido de civil agredió al detenido, con la autorización del elemento que lo custodiaba, confirmando con esto la versión que en esos momentos daba el detenido.

Posteriormente se le exenta la placa de perfilografía y es trasladado nuevamente por los elementos de la D.S.P.Z a la barandilla.

Si más por el momento, quedó a sus órdenes para cualquier aclaración. . .

10. El 22 de agosto de 2008, en virtud de que ya se tenía la identidad de la totalidad de los servidores públicos que participaron en los hechos así como sus informes respectivos, de conformidad con el artículo 65 del ordenamiento legal de la CEDHJ, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos, plazo que además se concedió al [quejoso] para que replicara el contenido de los informes rendidos por los servidores públicos y manifestara lo que a su interés conviniera.

11. En cuanto al ofrecimiento de pruebas hecho por los elementos de la DGSPPCBZ, se les tuvo por admitidas para su desahogo dentro del proceso. Asimismo, por lo que respecta a la prueba testimonial ofertada por Roberto Israel Plascencia Tréllez, por así permitirlo el estado procesal que guardaban las actuaciones, se le señaló día y hora para que tuviera verificativo su desahogo, haciéndole los apercibimientos legales en caso de que no comparecieran sus testigos señalados.

12. Por otra parte, como de actuaciones se advirtió que el quejoso fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, para un mejor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con los artículos 7, 35, 70, 85 y 87 de la ley de esta Comisión, se solicitó al

agente del Ministerio Público adscrito a la agencia mixta de la policía investigadora, zona uno, que en auxilio y colaboración con este organismo, dentro del término legal proporcionara copias certificadas de las constancias que integraban la averiguación previa que se instruyó en esa dependencia y en contra de [quejoso], a partir del 16 de abril de 2008, fecha en la que fue puesto a su disposición, o en su defecto pudiera dar algún otro dato respecto a la situación jurídica que prevaleció con relación al detenido.

13. Según se asentó en la constancia correspondiente al 4 de septiembre de 2008, se desahogó la prueba testimonial a cargo de los testigos [testigo 1] y [testigo 2], ofrecidos por Roberto Israel Plascencia Tréllez, policía aprehensor presuntamente involucrado en el presente trámite.

14. El 4 de septiembre de 2008, personal de la CEDHJ hizo constar que comparecieron ante este organismo los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, para solicitar que fuera agregado un parte de novedades a las actuaciones como complemento del informe rindieron ante este organismo. De igual manera, para un mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, una testimonial a cargo de la trabajadora social [...], persona que, según los servidores públicos, se encontraba en funciones el día que ocurrieron, comprometiéndose a presentarla el día y hora que para el efecto se señalara.

El parte de novedades presentado por los elementos policiacos es el siguiente:

. . . Por medio de la presente, respetuosamente me dirijo a usted para informarle los hechos acontecidos el día 15 de abril del 2008 a las 19:54 horas en el cruce de Emiliano Zapata y Andador 20 de noviembre es cabecera municipal de Zapopan.

Al paso en nuestro recorrido de vigilancia sorprendimos a un masculino de nombre [quejoso], agrediendo verbalmente a una femenina de nombre [esposa del quejoso]; quien lo señala que momentos antes la había agredido físicamente y al tratar de dialogar dicho individuo comenzó a amenazarnos diciendo que seríamos despedidos de nuestro trabajo ya que el hablaría con mi 1601 y que lo conocía al momento se puso agresivo de pies y manos intentando golpearnos.

Procedimos a su detención controlándolo sin lujo de violencia y colocándole los aros aprehensores de igual manera dicho individuo escandalizaba gritando que se le estaba golpeando sin ser esto cierto, solo se

le mantenía inmovilizado ya que seguía bastante agresivo con sus servidores y con la femenina la que manifiesta ser su cónyuge y al cual le refiere a dicho individuo que no se le estaba golpeando.

A fin de identificar al individuo se le solicitó a la gente nos mostrara una identificación de su esposo esta procedió a sacarla de una bolsa trasera del pantalón del masculino abriéndola y mostrando el contenido: poniendo en claro que la cónyuge se hizo responsable de dicha cartera en todo momento.

Dichos hechos observó y supervisó mi tercer oficial [testigo 2], se le trasladó a bordo de la unidad Z-011 a los juzgados municipales a petición de la parte querellante, esto sin dejar de recibir amenazas del detenido, diciendo ya que sabía como perjudicarlos y sabía como hacerle, que éramos unos hijos de la chingada, puercos etc.

Una vez puesto a disposición del médico de juzgados municipales le refiere al médico que le dolía la espalda que no podía moverse y el médico determina se le traslade a la cruz verde norte para que se le tomara una placa de Rayos X., y descartar lesiones.

Al momento del traslado a la cruz verde las amenazas continuaron de parte del detenido a sus servidores diciendo que no, no la íbamos a acabar que nos iba a perjudicar, dicho traslado se realizó en compañía de la trabajadora social de esta corporación [...], para que se realizara el trámite de condonación de pago de servicio de toma de Rayos X, se le descendió de la unidad policiaca y al ponerlo frente a la pared para ingresar al laboratorio de rayos x, sorprendentemente se auto agredió golpeando su cara contra la pared, gritando y escandalizando que dejáramos de golpearlo, tratando de hacer parecer que sus servidores lo estábamos agrediendo, sin ser esto cierto.

Y a lo cual un paciente que se encontraba en el lugar observó dicha auto agresión; accediendo a darnos datos y haciéndonos mención que si necesitábamos testigos de la auto agresión el procedía; este de nombre [testigo 1], con domicilio en la calle Palmas [...], en al colonia Cd. Granja y con el teléfono [...], para finalizar se le puso a disposición de juzgado.

Sus servidores realizaron dicho informe con la finalidad de comunicar y poner en claro los hechos acontecidos evitando se trasgiversen (sic.)

Sin más por el momento, le reiteramos las consideraciones pertinentes. . .

Con base en la comparecencia mencionada en el párrafo que antecede, se ordenó agregar a las actuaciones el documento que acompañaron los policías para que surtiera sus efectos legales correspondientes. Respecto a la testimonial que ofrecieron, fue admitida y se señaló día y hora para su desahogo, con los apercibimientos legales del caso.

15. El 17 de septiembre de 2008 se elaboró acta circunstanciada, en la que consta que fue desechada la prueba testimonial ofrecida por los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, por no haber comparecido a su desahogo el día y hora que se les señaló; tampoco lo hizo su testigo.

16. El 20 de septiembre de 2008, se elaboró el acta circunstanciada en la que consta que personal de la CEDHJ, se entrevistó con la trabajadora social y el técnico radiólogo para que ratificaran el escrito que fue presentado ante este organismo, donde narran los hechos por los que se dolió el ahora quejoso. También consta que identificaron plenamente a los elementos policiacos involucrados Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre.

17. Por proveído del 13 de octubre de 2009, este organismo consideró que para un mejor esclarecimiento de la queja que nos ocupa, se ordenara girar atento oficio al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, en su carácter de director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, emitiera un peritaje de mecánica de lesiones del [quejoso].

18. El 19 de febrero de 2010 se tuvo por recibido el oficio IJCF/664/2010/12CE/ML/09 que remitieron los peritos médicos oficiales Carmen Hernández Rosas y Humberto Gutiérrez Figueroa, dependientes de la Dirección de Dictaminación Pericial del área médico legal del IJCF, mediante el cual rindieron el dictamen de mecánica de lesiones que les fue solicitado, el cual fue agregado a las actuaciones para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

II. EVIDENCIAS

1. Copia fotostática certificada del parte médico calificador de lesiones 0005128/2008, elaborado el 15 de abril de 2008 al ahora [quejoso], con motivo de su detención, por el personal médico de adscrito a los juzgados municipales, cuyo contenido es el siguiente:

A.-Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura al parecer producida por agente contundente localizada en huesos propios de la nariz.

B.- Signos y síntomas clínicos y radiológicos de contusión al parecer producida por agente contundente localizada en la columna cervical 3.- Hematoma al parecer producida por agente contundente localizada en:

a).- Labio inferior de aprox. 1cm. de extensión.

b).- Labio superior de aprox. 0.8 centímetros de extensión

C.- Herida al parecer producida por agente contundente localizada en mucosa oral labio inferior de aprox. 0.6 centímetros de extensión.

D.- Excoriaciones demoepidérmicas al parecer producida por agente contundente localizadas en varias partes de la economía corporal que oscilan entre 0.7 a 3 centímetros de extensión aproximadamente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

2. Copia fotostática certificada de la ratificación del acta circunstanciada 0002954/2008, de fecha 15 de abril de 2008, en la que los elementos policiacos aprehensores involucrados Roberto Israel Plascencia Tréllez y Ángel Ríos Aguirre, dependientes de DGSPPCBZ, ponen a disposición de los Juzgados Municipales al ahora [quejoso]. En el referido documento se asentaron los siguientes motivos de ingreso:

...Que al efectuar el recorrido de vigilancia por la calle 20 de noviembre en su cruce con la calle Emiliano Zapata en la cabecera municipal de Zapopan, en donde se sorprendió al ahora detenido agrediendo verbalmente a una persona femenina quien nos manifestó que era su cónyuge y que momentos antes le había agredido físicamente y quien a su petición se detuvo a quien dijo llamarse [quejoso].

En este momento se presenta ante este H. Juzgado Municipal una parte afectada por sus generales dijo llamarse [esposa del quejoso], que se identifica con credencial de elector con número de folio [...] quien tiene su domicilio en la finca marcada con el número [...] interior 42 de la calle [...] en al colonia la Tuzania en este municipio de Zapopan, que tiene 27 años de edad que si sabe leer y escribir, que se dedica al hogar, con número de teléfono [...] y con teléfono celular [...].

Siguió diciendo, que el día 15 de abril del presente año 2008 siendo aproximadamente las 19:00 horas de la noche me encontraba en compañía de mi cónyuge ahora detenido en la calle 20 de noviembre en su cruce con la calle de Emiliano Zapata, ya que me había citado en el centro de Zapopan para decirme cosas de una supuesta persona que según yo andaba con él, y me empezó a agredir verbalmente diciéndome que yo era una puta y que le llamara a mi cabrón por teléfono para

matarlo a lo cual le contestaba yo que nada de lo que me decía que era cierto que yo nunca le he engañado que por que se aferraba a decirme tantas grosería y más delante de la gente que se encontraba en el lugar.

Al decirle que ya no me agrediera verbalmente, este sin justificación alguna empezó a agredirme físicamente jalándome de los cabellos y golpeándome en mi cuerpo con su puño y sus manos causándome las lesiones que se describen en el parte medico número 27463 y que me fue realizado y expedido en los servicios médicos de urgencias de la cruz verde norte en este municipio de Zapopan, mismo que se remite

Por lo que al estarme golpeándome en ese momento pasó la unidad de policía ZT-42 quienes se dieron cuenta de las agresiones que me estaba realizando mi cónyuge, y a los cuales les informé lo que había pasado momentos antes, por lo que a mi petición fue detenido y emitido a este H. Juzgado Municipal.

Quiero manifestar que no es la primera vez que me arremete tanto verbalmente como físicamente ya que sus lesiones han sido reiterativas como aconteció el día 25 de septiembre del 2006, cuando me agredió con una pistola al aire de balines y desde ese día a la fecha me arremete cada vez más ya que es adicto a la cocaína y a la mezcla con alcohol es cuando se comporta bastante agresivo y me golpea y sin que tenga partes médicos de las lesiones que ya me había causado en virtud de que el tengo mucho miedo a que me vaya a golpear de manera más grave.

Asimismo estas agresiones han sido frente a mi menor hija de 9 nueve años de edad de nombre [...] quien ya presenta daños psicológicos emocionales y requiere atención profesional y en este momento es mi deseo querellarme en su contra para que se proceda conforme a derecho corresponda. . .

3. Copia fotostática certificadas del oficio 0001548/2008, en el que el juez municipal dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, con base en los hechos que le pusieron a su disposición, resolvió la situación jurídica del detenido, ahora quejoso, y lo puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

4. Copia fotostáticas certificada de las fotografías de Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, elementos policiacos de la DGSPPCBZ.

5. Declaración del técnico radiólogo, quien refirió lo siguiente:

. . .Por medio de este escrito los saludo y aprovecho para darle a conocer lo sucedido en mi guardia del 15 de abril turno nocturno.

Me encontraba en mi servicio cuando escuché que forcejeaban y gritaban dos personas a las afueras de mi departamento, decidí salir y en ese momento una persona vestida de civil le propinó un certero golpe en pleno rostro a un joven que venía custodiado y esposado por un agente de la policía de Zapopan.

Vi como el elemento le puso al paciente a la persona de civil para que este lo golpeará, cuando estos me miraron la persona salió lentamente por el pasillo que comunica trabajo social-salida.

El detenido empezó a gritar en forma asustada que esa persona lo había golpeado que el policía le había dicho, este presentó en ese momento una hemorragia, intensa por las fosas nasales, lo cual fui por una gasa para que limpiara.

En ese momento apareció una persona de sexo femenino que al parecer era trabajadora social o juez del área de barandillas y dijo “que sucedió aquí, el policía rápidamente le respondió que el detenido se había caído; yo hice una muestra a esta persona de que no.

Nos pasamos a mi departamento para la toma de placas que únicamente me lo llevaba para tomarle radiografías de cervicales, le mire físicamente la nariz desviada, como la doctora Brenda Montaña pasa las tomas antes mencionadas fui y le dije que si le tomaba placa de perfilografía ésta me contesto que si.

Cabe señalar que a la persona que al parecer acompañaba al detenido me reitero a trabajo social o Juez le dije que lo había golpeado. Después de todo lo sucedido a la persona que agredió al detenido, se le vio como si nada dentro de la unidad ya que este tenía familiar hospitalizado.

Sin más por el momento me quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración gracias. . .

6. Declaración que de los hechos manifestó la licenciada en trabajo social, quien refirió lo siguiente:

. . .Reciba usted un cordial saludo, y con referencia a la solicitud del informe detallado el cual me solicita, en el oficio JUR/584/2008 me permito referir lo siguiente:

El martes 15 de abril del año en curso, en mi guardia nocturna un elemento de la D.S.P.Z se presentó en la oficina con una solicitud de Rx para un detenido enviado de “barandilla” a una valoración médica

Fui al área médica para tomar los datos del detenido e informarle el costo de la placa Rx el cual refiere que su cartera se la quitaron los policías que lo arrestaron pidiéndoles también a los elementos que ellos pagaran su atención médica debido a los golpes que le propinaron.

Regreso a la oficina de trabajo social, por el block de exentos para realizar el trámite correspondiente, ya al terminar el llenado del comprobante del servicio de exento de pago, me dirijo nuevamente al área médica pero ya no se encontraban los elementos con el detenido.

Minutos mas tarde regresan nuevamente los elementos de la D.S.P.Z con el detenido a la oficina de Trabajo Social, pero en esos momentos me encontraba atendiendo a un paciente, el cual le pregunta al policía el porque traían al detenido y con lujo de detalles el elemento le informa el motivo de detención.

El señor le solicita al elemento que le permita darle en su M..... al detenido para que se le quite lo machito”.

Posteriormente es trasladado el detenido al área de Rx, saliendo también el paciente que yo estaba atendiendo ya que solicita la permita ir al baño.

Minutos después escucho gritos de auxilio en el pasillo donde se encuentra Rx y me dirijo a dicho lugar, donde me percató que el detenido sangra abundantemente de la nariz y que hay sangre esparcida en la pared y en ese momentos el hombre que antes atendía yo en la oficina pasa a mi lado riéndose, camino hacia la calle por el pasillo de trabajo social.

Al verme, el detenido me informa que el hombre que salió fue el que lo agredió, en complicidad con el policía, el cuál lo tenía sujetado del cuello.

En ese momento ingresaba al área de Rx la Trabajadora Social de policía el cual le pregunta al compañero radiólogo, que era lo que había pasado ahí.

El compañero de Rx le comenta que un individuo vestido de civil agredió al detenido, con la autorización del elemento que lo custodiaba, confirmando con esto la versión que en esos momentos daba el detenido.

Posteriormente se le exenta la placa de perfilografía y es trasladado nuevamente por los elementos de la D.S.P.Z a la barandilla.

Si más por el momento, quedó a sus órdenes para cualquier aclaración” . .

7. Acta circunstanciada del 9 de julio de 2010, elaborada por el personal de la CEDHJ, en la que tanto el técnico radiólogo como la trabajadora social ratifican el contenido de su narración y cuyo contenido es el siguiente:

. . . me constituí física y legalmente al lugar que ocupa la Cruz Verde Norte, ubicado en la avenida Santa Lucía sin número en la colonia Tepeyac del municipio de Zapopan, Jalisco, para entrevistarme con la licenciada en Trabajo Social, así como con el Técnico Radiólogo.

Lo anterior para el efecto de llevar a cabo el reconocimiento de los escritos que se presentaron ante este organismo con fecha 20 de agosto de 2008, mediante el oficio JUR/597/2008, mismos que se encuentran escritos de su puño y letra, y que obran en las actuaciones de la queja que se hace referencia al rubro de la presente.

Acto continuo el suscrito me apersoné con los mencionados, a los que una vez que se les hizo saber el motivo de mi presencia manifestaron que efectivamente reconocen plenamente los indicados escritos, ya que fueron redactados con su puño y letra, reiterando que les constan la narrativa de los hechos ahí plasmados, por lo que ratifican en todas y cada una de sus partes los mismos, por ser la verdad de los hechos.

Por otra parte el suscrito visitador les muestra las copias fotostáticas certificadas de las fotografías de los elementos policíacos involucrados Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, mismas que corren agregadas a los autos, lo anterior para efecto de que lleven a cabo el reconocimiento de los mismos, manifestando que los reconocen plenamente y sin temor a equivocarse como los elementos policíacos que llevaban a darle atención médica cuando se encontraba de guardia en la Cruz Verde Zapopan, Norte, el día y hora que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente queja, y que narraron en el escrito antes mencionado, y quienes conjuntamente con dos civiles golpearon estando esposado a [quejoso], provocándole la fractura y sangrado en la nariz entre otras lesiones, hechos que sucedieron en la forma asentada en el multicitado escrito.

8. Declaración del 4 de septiembre de 2008 rendida ante este organismo por [testigo 1], en su carácter de testigo del policía Roberto Israel Plascencia Tréllez, en la que refirió:

. . . Que el día 15 de abril del año en curso, siendo aproximadamente como las 22:00 horas, llegué al puesto de socorros de la cruz verde Zapopan, norte, ya que sufrí un accidente en mi casa curando un caballo, ya que me hice una herida de consideración en la muñeca derecha de aproximadamente .15 centímetros, y me estaba desangrando por lo que llegué de emergencia.

Una vez en el puesto de socorros de inmediato procedieron a curarme, poniéndome anestesia local, una vez que estaba inmovilizado ya que me habían curado me dirigí a cajas para pagar mis curaciones y al ver el monto le dije que no traía dinero, y el cajero que estaba ahí me dijo que fuera con la trabajadora social para ver que solución me daba al problema, diciéndoles yo que les iba liquidar que nomás me dieran tiempo para que llegara mi familia.

Llegué con la trabajadora social la que estaba ocupada con otra persona, esperándome afuera de su oficina a lo que minutos después se empezaron a oír gritos y lamentos que provenían de mi lado izquierdo, por lo que de inmediato volteé y vi a una persona de complexión delegada de aproximadamente 1.70 aproximadamente, que gritaba que lo iban a matar y le gritaba a la trabajadora social y a derechos humanos, y vi como el mismo se golpeaba en la pared con su cabeza en repetidas ocasiones mínimo unas 15 o 20, y el oficial que lo llevaba esposado también le gritaba a la trabajadora social.

Aclarando que solamente lo traía una sola persona, en eso salió la trabajadora social la que le dijo a la persona que se estaba golpeando llamándole por su nombre que se calmara, me di cuenta que esa persona estaba en calidad de detenida porque estaba esposado, aclaro que primeramente lo vi no traía sangre porque no llegó golpeado, sino que después con los golpes que se dio se provocó las heridas pues yo lo vi que sangraba.

Después la trabajadora social lo calmó y quedó calmado llegando el doctor para atenderlo, y ya me dirigí con la trabajadora social para exponerle mi problema, siendo esto todo lo que tengo que manifestar al respecto. . .

9. Declaración del 4 de septiembre de 2008 rendida ante este organismo por [testigo 2], en su carácter de testigo del policía Roberto Israel Plascencia Tréllez, donde refirió lo siguiente:

. . . Que la fecha exacta no la recuerdo pero fue como a las 19:30 horas, yo iba de servicio con el chofer en la unidad Z-011, y es el caso que a esa hora nos reeportaron vía radio desde cabina que los compañeros ciclo policías tenían detenida a una persona bastante agresiva en las confluencia de las calles andador 20 de noviembre cruce con la calle 28 de enero en Zapopan, Jalisco, por lo que inmediatamente nos dirigimos a ese lugar.

Una vez que llegamos efectivamente vimos que los compañeros de la T-42 traían esposado al detenido y este agredía con los pies y verbalmente a mis compañeros diciéndoles que tenía bastantes influencias con el director de la policía y que nos iba a correr ya que no era la primera vez que corrían a alguien, fue cuando vi una femenina cerca de los

compañeros a la que me le acerqué a preguntarle que si era familiar del detenido, contestándome que era su esposa, a la que le pregunté que si era a ella a la que había golpeado hace unos instantes, diciendo que sí que no era la primera vez que la golpeaba porque ya una vez anterior lo había hecho que incluso estuvo detenido por ello, pero cuando salió la volvió a agredir por lo que nos manifestó que le tenía temor de que volviera a suceder lo mismo y la fuera a volver a agredir, a lo que yo le manifesté que no se preocupara que confiara en nosotros que no iba a suceder como las anteriores veces.

Pidiéndole que ella nos acompañara para que viera el trato que le íbamos a dar así como la atención como corresponde, dándole la confianza que con nosotros no iba a salir, y para que viera que no se iba a repetir como con otros funcionarios que lo dejaron salir, fue por lo que la señora nos acompañó en la unidad la cual abordó y se dio cuenta del trato que le dábamos a su esposo el que era cordial, sin llegar a agredirlo como él manifestó, incluso él era el que estaba agrediendo tanto verbal como físicamente.

Al momento de que iba a abordar el detenido la patrulla le dio un puntapié a uno de los compañeros cosa que vio la esposa, ya en el transcurso me empezó a decir la señora que así era su esposo de agresivo que siempre él la golpeaba, y ya se hizo el traslado hasta llegar a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, en donde lo puse a disposición del Juez Municipal, y ahí deje a los compañeros junto con el detenido y la esposa de este, poniendo de testigo a la esposa que nunca se le trato mal al esposo detenido ni nunca se le golpeó ya que incluso el era el agresivo, siendo esto todo lo que tengo que manifestar al respecto . . .

10. Oficio IJCF/664/2010/12CE/ML/09, remitido por los peritos médicos oficiales Carmen Hernández Rosas y Humberto Gutiérrez Figueroa, dependientes de la Dirección de Dictaminación Pericial del área de medicina legal del IJCF, mediante el cual envían la mecánica de lesiones solicitada por este organismo. De ésta se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que las lesiones que le fueron infringidas al [quejoso], sí fueron provocadas por agente contundente, mediante un mecanismo directo.
2. Que con base en los elementos encontrados en el parte de lesiones, con respecto a las características de las lesiones, podemos inferir que las mismas pudieron ser tanto de derecha a izquierda como de izquierda a derecha, de adelante atrás, esto es de frente.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Previo a llevar a cabo el análisis de la presente queja a manera de preámbulo cabe destacar lo siguiente:

Que en los términos del artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, este organismo tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos locales, nacionales e internacionales.

Dentro de tales derechos se encuentran la integridad, la libertad y la seguridad personal; la eliminación de todas las formas de violencia contra personas. Asimismo, el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes invocado le confiere competencia para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos, imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el estado de Jalisco o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la entidad.

En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la queja, se alegan violaciones a derechos humanos cometidas por personal dependiente de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que preceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados, entre ellos la presunta detención arbitraria, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.

Es importante mencionar que a esta Comisión no le compete pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad de la persona agraviada, o establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los funcionarios públicos involucrados en el caso, ya que ello corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco o a su órgano de control interno. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas por sus servidores públicos.

Así las cosas, luego de examinar la totalidad de las constancias que integran la queja presentada por [quejoso] en contra de la conducta desplegada por elementos policiacos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan por considerar que se violaron sus derechos humanos y, como consecuencia lógica, que infringieron sus garantías constitucionales, surgen las siguientes hipótesis:

A. La detención del [quejoso], por parte de los servidores públicos involucrados, la cual asegura, se efectuó de manera ilegal ya que no se justificaba.

B. El robo de la cartera que sufrió el agraviado [quejoso], presuntamente por parte de los elementos policiacos involucrados.

C. La golpiza que le propinaron personas vestidas de civil fue con la anuencia y complicidad de los policías de manera injustificada cuando el agraviado se encontraba sometido e indefenso, pues traía puestos los aros aprehensores, ocasionándole lesiones graves en su cuerpo.

Tocante al agravio del que se duele el [quejoso], y del que se desprende la hipótesis señalada en el inciso A, el mencionado inconforme refirió textualmente lo siguiente:

. . .discutía con mi esposa, en ese momento pasaron los dos policías de los que me adolezco, en bicicleta, quienes al percatarse de la discusión, sin decirme absolutamente nada me tiraron al suelo, me pusieron un pie en la nuca presionándome para que no me moviera, aplicando demasiada fuerza, yo en ningún momento opuse resistencia a su ilegal detención (punto I de antecedentes y hechos).

A ese respecto, después de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios existentes en la presente queja, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes que permitan tener por cierto el dicho del presunto agraviado, en el sentido de que fue detenido de manera arbitraria y que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan involucrados, Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, por ese hecho hayan realizado indebidamente sus funciones, ya que lo privaron de su libertad justificadamente luego de haber realizado actos que presuntamente constituyeron una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, y un ilícito de acuerdo con la ley sustantiva penal del Estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior, porque los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre señalaron de manera uniforme y coincidente que al efectuar su recorrido de vigilancia sorprendieron al inconforme cuando agredía verbalmente a una mujer, quien les manifestó que era su cónyuge y que momentos antes la había agredido físicamente, por lo que

pidió la detención del ahora [quejoso], presentándose la parte afectada a realizar su querrela ante el juez municipal (punto 4.1 del capítulo de **ANTECEDENTES y HECHOS y 2 de EVIDENCIAS**).

Como se dijo anteriormente, la detención de [quejoso] se efectuó de manera legal, tras haber desplegado presuntamente un acto reprochable por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, inclusive presumiblemente por la legislación penal, tal y como se desprende de la copia fotostática certificada del oficio 0001548/2008, de fecha 16 de abril de 2008, en el que el juez municipal que conoció de la situación jurídica del detenido decidió ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco (punto 3 del capítulo de **EVIDENCIAS**).

Corroborar lo anterior el contenido de la declaración que realizó [esposa del quejoso], en su carácter de parte afectada, ante el juez municipal de Zapopan, la cual quedó asentada en el acta de ratificación de informe 0001548/2008, de fecha 16 de abril de 2008, y en la que hace el señalamiento directo en contra del detenido. En ella afirma que el día de los hechos su esposo la empezó a agredir verbalmente delante de la gente que se encontraba presente, después la agredió físicamente jalándola de los cabellos y golpeándola con el puño y con las manos, causándole lesiones. Los elementos policiacos involucrados se dieron cuenta de lo sucedido y a petición de la afectada detuvieron al [quejoso], remitiéndolo a los Juzgados Municipales. La mujer agregó que no era la primera vez que arremetía contra ella (punto **3** del capítulo de **EVIDENCIAS**).

Por lo anterior se llega a la irrefutable conclusión de que el actuar de los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, respecto a la captura del ahora [quejoso], se ubica dentro de la hipótesis prevista por la figura jurídica de flagrancia, como se menciona en el párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 145, fracción I, y 146, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como la forma de conducirse de conformidad en lo estatuido en los artículos 2, fracciones I, II, y III 3, 8 fracciones I, III y VII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan.

Al respecto es oportuno transcribir el contenido del cuarto párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que refiere:

[. . .] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, prevén:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Artículo 146.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I.- Es detenido al momento de cometerlo; o

II.- Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III.- Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual manera los artículos 2, fracciones I, II, y III; 3, 8 fracciones I, III y VII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, prevén:

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

Fracción I.- salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Fracción II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;

Fracción III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden publico y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.

Artículo 3. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

Fracción I.- Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas.

Fracción III.- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos.

Fracción VII.- Aprender y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes, en caso de faltas administrativas previstas en este Reglamento por la comisión de acciones que constituyan delito según las leyes penales vigentes y porque exista presunción de que el responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

Ante tales circunstancias, los hechos presenciados por los policías eran más que suficientes para presumir una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, o en su defecto se podía presumir que se había constituido un ilícito, por lo que se justifica el actuar de los servidores públicos. Por esto se insiste en que su intervención fue ajustada a derecho y no violaron los derechos humanos del quejoso ni sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Respecto al inciso B, consistente en el agravio que dice haber sufrido el inconforme [quejoso] por parte de los servidores públicos involucrados, en

el sentido de que éstos le robaron la cartera que traía consigo el día que se suscitaron los hechos, del análisis de todas y cada una de las constancias que conforman la presente queja, se advierte que la única prueba con la que el quejoso pretendió desvirtuar las manifestaciones respecto a como sucedieron los hechos que narran tanto los elementos policiacos aprehensores como los demás comparecientes, y así acreditar el robo del que fue objeto, es su dicho, que por sí solo resulta insuficiente para así corroborarlo, ya que no se encuentra reforzado con elementos de prueba que lo apoyen, pues no obra ningún medio de convicción aportado por éste en actuaciones para comprobar que el robo haya acontecido tal como lo asevera.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibida la negativa de haber participado en los hechos que les imputa el [quejoso], al momento de rendir su informe ante este organismo, y en el que de manera uniforme y coincidente textualmente manifestaron:

. . . al sujeto se le hizo la revisión precautoria delante de su esposa haciéndole mención a la señora que necesitaba la identificación de su esposo por lo que ella retiró la cartera de la bolsa trasera del lado derecho de su esposo y entregándole a mi compañero la identificación,

Una vez que llegó la unidad subimos al sujeto y lo trasladamos a Juzgados Municipales junto con la esposa y esta se quedó con la cartera de su esposo desconociendo su servidor el contenido de la cartera. . . (punto 7.1 del capítulo de **ANTECEDENTES y HECHOS**).

En esa tesitura, cabe hacer la aclaración, como ya se señaló, que el quejoso no aportó ningún elemento probatorio, no obstante que fue requerido para ello en diversas ocasiones, tal y como se advierte de las constancias que obran en actuaciones, para así acreditar el robo del que asevera fue víctima. De igual manera, las pruebas que oficiosamente se llevaron a cabo por parte este organismo protector de los derechos humanos, en los términos de los artículos 63 y 64 de la ley que rige a esta Comisión, resultaron ineficaces para comprobar el mencionado hecho.

Luego entonces, al no contar con elementos de prueba que sustenten el dicho del inconforme respecto al robo de su cartera, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de fincar alguna responsabilidad en lo que en materia de derechos humanos incumbe en contra de los elementos policiacos involucrados.

En otro orden de ideas, en lo que compete a la actuación de los elementos policiacos en el sentido de haberle causado lesiones de consideración derivadas de la golpiza que le propinaron al aquí quejoso en vínculo y complicidad con personas vestidas de civiles, lo cual se asentó en el inciso C del presente capítulo, se resuelve lo siguiente.

A manera de preámbulo al análisis del agravio sufrido por el inconforme, es importante hacer mención que el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución de la república, los tratados internacionales y demás leyes que ha ratificado, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos.

En el artículo 113 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 90, 91, 92 y 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se instauran las reglas para el desempeño de los servidores públicos, determinando las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Ahora bien, después de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios que se encuentran integrados a la presente queja, concatenándolos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se llega a la conclusión de que existen los elementos suficientes que permiten tener por cierto el dicho del presunto agraviado, en el sentido de que no obstante de que se encontraba sometido e indefenso, puesto que se comprobó que traía puesto los aros aprehensores, le propinaron una golpiza tanto los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan señalados como involucrados, así como personas vestidas de civil en complicidad y con la anuencia de los referidos servidores públicos, causándole lesiones de consideración sin motivo alguno.

Se afirma lo anterior porque el [quejoso] señaló, en lo que atañe al presente agravio, que el día de los hechos se encontraba discutiendo con su esposa y

los policías contra los que se queja, sin decirle nada arremetieron contra él a golpes en repetidas ocasiones, tanto, que debido a las lesiones que le causaron, al llegar a los separos el médico de guardia dictaminó que lo trasladaran a la Cruz Verde Norte a que le dieran atención; no obstante ello, no cesaron de agredirlo pues ya en el mencionado nosocomio permitieron que personas vestidas de civil le propinaran una golpiza, sin considerar que se encontraba maniatado e inmovilizado con los aros aprehensores, causándole intensa hemorragia nasal y fractura de nariz. Estos hechos les constan tanto a la trabajadora social como al radiólogo del citado hospital, quienes llegaron en ese momento debido a que escucharon los gritos de dolor y auxilio que expresó el quejoso por la golpiza (puntos 1 y 3 del capítulo de **ANTECEDENTES Y HECHOS**)

Dicha confesión se corrobora con las declaraciones que ante este organismo realizaron los servidores públicos que laboran en la Cruz Verde Norte, Zapopan, quienes estuvieron presentes en el momento de los acontecimientos. La trabajadora social narró que el día de los acontecimientos se encontraba de guardia nocturna en la Cruz Verde Norte, y que se presentó en la oficina un elemento policiaco de seguridad pública de Zapopan con una solicitud de rayos x para un detenido enviado para su atención. Fue al área médica para tomar los datos del detenido e informarle el costo, pero éste refirió que su cartera se la habían quitado los policías que lo arrestaron, pidiéndoles que pagaran debido a los golpes que le propinaron. Luego regresó a la oficina de trabajo social para realizar el trámite y se dirigió de nueva cuenta al área médica, pero ya no se encontraban. Minutos más tarde regresa con los policías con el detenido a la oficina de trabajo social, pero se encontraba atendiendo a un paciente, el cual le preguntó al policía por qué traían al detenido y con lujo de detalles el elemento le informó el motivo. El señor le solicitó al policía que le permitiera golpear al detenido para que “se le quitara lo machito”. Posteriormente fue trasladado el detenido al área de rayos x, también el paciente que estaba atendiendo salió, ya que solicitó que le permitiera ir al baño. Minutos después escuchó gritos de auxilio en el pasillo y se dirigió a dicho lugar, donde se percató que el detenido sangraba abundantemente de la nariz y que había sangre esparcida en la pared; en ese momentos el hombre que antes atendía ella en la oficina pasó a su lado riéndose, camino hacia la calle por el pasillo de trabajo social. Al verla, el detenido le informó que el hombre que salió fue el que lo agredió, en complicidad con el policía, el cuál lo tenía sujetado del cuello. En ese momento ingresaba al área de rayos x la trabajadora social, la cual le pregunta al compañero radiólogo qué era lo que había pasado ahí, su compañero le comentó que un

individuo vestido de civil agredió al detenido, con la autorización del elemento que lo custodiaba, confirmando con esto la versión que en esos momentos daba el detenido. Posteriormente se le exenta la placa de perfilografía y es trasladado nuevamente por los elementos de la DGSPPCBZ a la barandilla (punto **3** del capítulo de **EVIDENCIAS**).

Por su parte, el citado técnico radiólogo refirió que se encontraba de servicio cuando escuchó que forcejeaban y gritaban dos personas a las afueras de su área. Decidió salir y en ese momento una persona vestida de civil le propinó un certero golpe en pleno rostro a un joven que venía custodiado y esposado por un agente de la policía de Zapopan. Vio cómo el elemento le puso al paciente a la persona de civil para que éste lo golpeará cuando éstos lo miraron, la persona salió lentamente por el pasillo que comunica trabajo social con la salida. El detenido empezó a gritar en forma asustada que esa persona lo había golpeado, que el policía le había dicho, en ese momento tuvo una hemorragia intensa por las fosas nasales, por lo que el empleado fue por una gasa para que limpiara. En ese momento apareció una mujer que al parecer era trabajadora social o juez del área de barandillas y le preguntó que pasaba, el policía rápidamente le respondió que el detenido se había caído, pero el técnico lo desmintió. Se pasaron a su consultorio para la toma de radiografías de cervicales, pero le vio la nariz desviada y ordenó que le tomaran placa de perfilografía. Después de todo lo sucedido, a la persona que agredió al detenido se le vio como si nada dentro de la unidad, ya que este tenía familiar hospitalizado (punto **5** del capítulo de **EVIDENCIAS**).

De dichos testimonios se evidencia sin lugar a dudas que la conducta de los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan se encuentra fuera de la legalidad, al estar plenamente comprobado que ejercieron violencia desmedida en contra del [quejoso], a quien, no obstante de que se encontraba inmovilizado por los aros aprehensores, y por tanto indefenso, le propinaron una golpiza, conjuntamente con personas vestidas de civil a quienes les otorgaron su consentimiento para efectuarlo. Con esta agresión le causaron varias lesiones de consideración, tal y como se corrobora con la copia fotostática certificada del parte médico calificador de lesiones 0005128/2008, de fecha 15 de abril de 2008, elaborado al ahora quejoso con motivo de su detención, por el personal médico adscrito a los Juzgados Municipales, documento del que se advierten las siguientes lesiones:

A.- Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura al parecer producida por agente contundente localizada en huesos propios de la nariz.

B.- Signos y síntomas clínicos y radiológicos de contusión al parecer producida por agente contundente localizada en la columna cervical 3.- Hematoma al parecer producida por agente contundente localizada en:

a).- Labio inferior de aprox. 1cm. de extensión.

b).- Labio superior de aprox. 0.8 centímetros de extensión

C.- Herida al parecer producida por agente contundente localizada en mucosa oral labio inferior de aprox. 0.6 centímetros de extensión.

D.- Excoriaciones demoepidérmicas al parecer producida por agente contundente localizadas en varias partes de la economía corporal que oscilan entre 0.7 a 3 centímetros de extensión aproximadamente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

De igual manera, los elementos probatorios señalados con antelación se concatenan con el oficio IJCF/664/2010/12CE/ML/09, que fue remitido a este organismo por los peritos médicos oficiales Carmen Hernández Rosas y Humberto Gutiérrez Figueroa, dependientes de la Dirección de Dictaminación Pericial del área de medicina legal del IJCF, al que adjuntaron el resultado pericial de la mecánica de lesiones solicitada por este organismo, al concluir en el mencionado documento:

1.- Que las lesiones que le fueron infringidas al [quejoso], si fueron provocadas por agente contundente, mediante un mecanismo directo.

2.- Que en base a los elementos encontrados en el parte de lesiones, con respecto a las características de las lesiones, podemos inferir que las mismas pudieron ser tanto de derecha a izquierda como de izquierda a derecha, de adelante atrás, esto es de frente.

Dada la uniformidad y veracidad en las declaraciones de los servidores públicos que laboran en el multicitado nosocomio, coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, se les otorga un valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, puesto que se acreditó plena y legalmente que estuvieron presentes en los hechos durante su ejecución, conocieron de ellos por medio de sus sentidos, no se

allegaron de su conocimiento por referencias de otras personas, sus aseveraciones fueron claras y precisas, no existen dudas y reticencias, además de ser coincidentes y uniformes en sus testimonios.

Como ya quedó de manifiesto, las lesiones que le ocasionaron al agraviado los policías, y que son observadas en el parte médico enunciado en párrafos que preceden, fueron realizadas al momento de su sometimiento, excediéndose en el uso de la fuerza, pues si bien es cierto que aun cuando el agraviado se haya opuesto al arresto, también lo es que no era motivo para agredirlo y violar los principios de gradualidad, proporcionalidad y racionalidad que deben regir en la función policial, como sucedió después de que el agraviado fue trasladado al nosocomio, donde permitieron que personas vestidas de civil lo agredieran. Por lo tanto, con su conducta los uniformados violaron el derecho de [quejoso] a la integridad y seguridad personal.

No pasa inadvertida la postura de los policías involucrados, quienes en sus respectivos informes ante este organismo niegan su participación en los hechos que se les involucra, al referir que fue el [quejoso] el que se autoagredió. Sin embargo, durante la integración e investigación de la presente queja no se pudo corroborar fehacientemente la versión de los servidores públicos en tal sentido.

Para reforzar su dicho, los servidores públicos involucrados ofrecieron, diversos elementos de prueba, tendentes a confirmar sus versiones, en especial la testimonial a cargo de [testigo 1] y [testigo 2]. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, dichos medios de convicción no son aptos ni suficientes para cambiar el sentido de esta resolución.

En nada beneficia a los servidores públicos involucrados el testimonio de [testigo 1], pues no reúne los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, por la ausencia de imparcialidad y claridez con que se conduce, situación que permite concluir que no es posible otorgar valor probatorio alguno al dicho del testigo, sobre todo si se toma en cuenta que su narración respecto a cómo se suscitaron los hechos no es coincidente con lo que relataron tanto la trabajadora social como el técnico radiólogo, quienes, a diferencia de los testigos de los policías, se encuentran legalmente sustentados por coincidir en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, tal como quedó asentado en párrafos que preceden, de ahí que no sea creíble la versión del citado testigo.

En lo que respecta al testimonio de [testigo 2], quien fue ofrecido como testigo por los servidores públicos involucrados, de igual manera carece de valor probatorio por no reunir su declaración los requisitos exigidos por el dispositivo legal mencionado, pues en su declaración advierte que no estuvo presente en el nosocomio y por lo tanto no puede dar constancia de los hechos.

De las manifestaciones asentadas se desprende que los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Rodríguez, dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, violaron los derechos humanos de [quejoso], y por ende, sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace el siguiente razonamiento:

El Estado mexicano, en concordancia con la Constitución de la república, los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos.

En el artículo 113 de nuestra Carta Magna están contenidas las reglas y obligaciones para el desempeño de los servidores públicos, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes secundarias, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Ese derecho se encuentra protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2° y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, y reputa esas situaciones como abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En este caso concreto, estamos ante un evidente maltrato en la persona del agraviado, quien a pesar de haber sido privado de su libertad de manera legal, fue golpeado tanto por los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, como personas vestidas de civil con la anuencia y complicidad de dichos policías.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen, en lo que interesa, que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad al ser humano.

El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida en un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone, en lo que ahora interesa, que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en el ámbito de su soberanía actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, derivado del contenido del propio artículo 19, relacionado con

los artículos de la Convención que interesen, se desprenden, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles e inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este acto civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento en cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, y.

b) Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto que constituya tratos crueles o inhumanos, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

La Declaración sobre al Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes dispone, por una parte, que todo trato cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y por otra, que cuando se demuestre que un trato cruel, inhumano o degradante ha sido cometido por un funcionario público, se concederá a la víctima una justa reparación e indemnización.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a que se respete si integridad física, psíquica y moral.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

1. El derecho a la seguridad jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro “Las garantías de seguridad jurídica”, refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.

Establece que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias.

Indica también que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

De igual manera cuando se menoscaba la salud de una persona se lesiona su derecho a la integridad y seguridad personal, derecho que tiene todo ser humano a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra en el organismo y deje huella temporal o permanente a causa de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad humana y, por lo tanto, de preservación física, psíquica y moral, lo que se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas y por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos

también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4° y 7° lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal como lo precisa el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señala: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor entendimiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con su actuar los servidores públicos involucrados contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPPCBZ, como los artículos 2º fracción I, y 8º, fracción XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

[...]

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los Infractores y ofendidos

Asimismo, no respetó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, de las que destacan:

Artículo 2º. La Dirección General de Seguridad Pública, como dependencia municipal, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población del Municipio.

Artículo 5º. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

I. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio;

II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Artículo 11. El Director General tendrá las siguientes funciones:

[...]

XIII. Promover una política de respeto a la ciudadanía y a sus garantías individuales;

Artículo 113. La disciplina es la norma de conducta fundamental que observará todo el personal que labore en esta Dirección, ya que tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, justicia, moral, honradez, valor y lealtad en los cuales descansa la fuerza de esta Corporación.

Artículo 115. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

II. Acatar las disposiciones e instrucciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no constituyan un delito;

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

VIII. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o urgencias de las investigaciones. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas antes de emplear la fuerza y las armas;

Reparación del daño

Quedó acreditado que los policías de Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Aguirre, en conjunción con un particular golpearon a [quejoso], y le ocasionaron diversas lesiones, entre ellas, y la de mayor gravedad, una fractura localizada en los huesos propios de la nariz y éste no ha quedado plenamente restablecido. En tal virtud, hasta el momento se desconocen las secuelas que podrían quedarle.

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zapopan, contribuir a la protección de la vida como garante del Estado de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada a la seguridad pública es cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como es el agredir físicamente a las personas, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que [quejoso] fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por dos policías de la DGSPPCBZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso,

independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:¹

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas a [quejoso].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo el agraviado para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual

¹Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que

en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Ayuntamiento de Zapopan de reparar solidariamente a [quejoso] los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO

CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el gobierno municipal de Zapopan no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir

responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México, prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño al [quejoso], en los términos sugeridos.

IV. CONCLUSIONES

Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Rodríguez, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del [quejoso], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Que ordene al director jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, para que, de conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, y XVII; 62, 64, fracción IV; 65, 66, fracción II y 67, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; inicie un procedimiento administrativo en contra de los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Rodríguez, en el que se determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con la intervención que tuvieron en la queja en la que resultaron involucrados, y en los que se tome en cuenta lo actuado por este organismo.

Segunda. Ordene al director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, para que ofrezca una disculpa institucional al [quejoso] en presencia de personal de este organismo y se exprese el compromiso institucional de realizar acciones para que no se repita un hecho de la misma naturaleza.

Tercera. Ordenar a quien corresponda que se agreguen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los elementos policiacos Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Rodríguez, como constancia de que en el ejercicio de sus funciones violaron los derechos humanos del [quejoso].

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que fomente entre los miembros de la policía municipal y entre los aspirantes a serlo, la cultura de respeto a los derechos humanos, que abarque capacitación sobre las garantías individuales, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para Protección de Todas Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, estos últimos adoptados por la ONU, de la cual formamos parte. También deberá analizarse la posibilidad de que cada elemento, al integrarse a la corporación, firme o suscriba una “carta de derechos humanos”, en la cual se comprometan a respetar y hacer respetar los ordenamientos legales e internacionales.

Quinta. Haga cuanto sea necesario para que el ayuntamiento que representa repare los daños al [quejoso], causados con el actuar irregular de los policías involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Al procurador general de Justicia en el Estado de Jalisco, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Dé instrucciones al personal a su cargo a efecto de acelerar la denuncia que en contra de los policías Roberto Israel Plascencia Tréllez y Miguel Ángel Ríos Rodríguez, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, interpuso el quejoso en dicha dependencia por el delito de lesiones y abuso de autoridad, así como del agresor

Esta Recomendación no pretende descalificar a las autoridades a las que se dirige, mucho menos generar un estado de confrontación, lo que busca es precisar irregularidades y omisiones para ayudar en el perfeccionamiento de su función, con el objetivo de lograr una eficiencia en el servicio público y un respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Comuníquesele al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan, así como al director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, General Rosalino Joel Pinto Cárdenas, que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación en el término de diez días hábiles y, de ser afirmativa la respuesta, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes, plazo que podrá ampliarse de acuerdo con la naturaleza del caso.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrán
Presidente